REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.** 2[redacted]
**Solicitud núm.** 2026-R312469
**Recurrente:** Dirección General de Control de Drogas (DNCD)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso Administrativo
**Decisión:** Caducidad

**SCJ-TS-26-1376**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Control de Drogas (DNCD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00080, de fecha 20 de febrero de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.** 2[redacted]
**Solicitud núm.** 2026-R312469
**Recurrente:** Dirección General de Control de Drogas (DNCD)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso Administrativo
**Decisión:** Caducidad

*Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2026, en el centro de servicio secretarial de la Suprema Corte de Justicia y del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Control de Drogas, (DNCD), representada por [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida [redacted], quien no produjo memorial de defensa.

*I. Antecedentes*

3. Con motivo del recurso contencioso administrativo, incoado por [redacted], contra el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Dirección General de Control de Drogas, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00544, de fecha 29 de julio de 2025, la cual rechazó el medio de inadmisión presentado por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, acogiendo parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso y en consecuencia, ordenando el reintegro de [redacted], en la posición que ostentaba al momento de su destitución, de igual modo, ordenando a la Dirección Nacional de Control de Drogas, (DNCD), el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución

en fecha 30 de enero de 2025; así como el pago del interés judicial del 1.5%, como indemnización y rechazó la solicitud de astreinte y excluyó al Ministerio de Defensa de la República Dominicana.

4. Posteriormente, en fecha 11 de diciembre de 2025, , interpuso un recurso contencioso administrativo consistente en demanda en ejecución de sentencia contra la Dirección Nacional de Control de Drogas, (DNCD), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00080 de fecha 20 de febrero de 22026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo consistente en demanda en ejecución de decisión, en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00544, dictada en fecha 29 de julio de 2025, por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo consistente en demanda en ejecución de sentencia, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS, el reintegro del señor , a las mismas funciones que ejercía, en las mismas condiciones y salario percibido, pagarle los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta el momento de ejecución de la sentencia, y el pago del 1.5% del interés judicial como indemnización, por los motivos

expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **TERCERO:** ACOGE la solicitud de astreinte, en consecuencia, impone una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de esta decisión, contra la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS, en favor del demandante, señor [redacted] astreinte cuyo cálculo empezará a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso, por los motivos expuestos anteriormente. **QUINTO:** Ordena a la secretaría general, que proceda a la notificación de esta sentencia, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

*III. Medio de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 5 del Código Civil que establece: Se prohíbe a los Jueces fallar por vía disposición general y reglamentarias las causas sujetas a su decisión**. Segundo medio**: Violación al principio constitucional Nom Bis In Idem (Nadie puede ser juzgado y condenado dos veces por la misma causa, numeral 5, artículo 69

Constitución de la República Dominicana). **Tercer medio**: Violación de violación artículo 141 del Código Procesal Civil sobre la redacción y contenido de las sentencias ya falladas y prohíbe a los Jueces variar sus motivando. **Cuarto medio**: Violación artículo 4 de la ley 2-2023, que contempla el recurso de casación" (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

*V. Incidente*

*En cuanto a la caducidad del recurso de casación*

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 16 de marzo de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de

quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio secretarial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 16 de marzo de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 10 de abril de 2026.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

## *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Control de Drogas (DNCD), contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00080, de fecha 20 de febrero de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.